Puerto Madryn, noviembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados **G. H., Z. N. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos ""N., M. Á. c/ A., A. E. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 124/2021)**"(Expte 393/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 201/2024), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 agosto de 2024.

**I** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que "*Habiendo la parte demandada planteado el límite del art. 730 del CCyC en la liquidación practicada en el ID 1415692 (15/03/2024), de la cual se corrió traslado a la perito sin que se manifestara al respecto, y en virtud de su aprobación el día 26/6/24, corresponde rechazar in limine la pretensión esgrimida*".

En sus agravios la apelante plantea que se rechazó *in limine* la presente ejecución con el fundamento que se corrió traslado de la liquidación practicada en el *ID 1415692 (15/03/2024)*, de la cual se corrió traslado a la suscripta sin que se manifestara al respecto.

Aduce que realizó su labor, en su calidad de auxiliar de la justicia, en los autos "**N., M. de los Á. c/ A., A. E. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 124/2021), percibiendo sus honorarios regulados en la SD, de manera parcial, dado al límite de la cobertura planteado por la Citada en Garantía.

Manifiesta que la citada en garantía fue quien abonó los honorarios prorrateados en el proceso principal, por lo cual su parte no dirigió su la ejecución en su contra, en virtud de que ya ha sido beneficiada con el límite del art. 730 del CCyC.

Arguye que de hacer una interpretación distinta, para qué se continuaría regulando a los peritos porcentajes que luego se convertirían en una mera

expresión de deseos? De tal forma afectaría el derecho a la propiedad, de carácter alimentario de todos los auxiliares de justicia.

**II** El art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia.

Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenido en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad al condenado en costas, por cuanto en caso que los gastos superen el porcentaje aludido debe soportarlos hasta ese límite.

El aludido porcentaje es una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación del deudor, pues su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que representan.

En tal sentido cabe advertir que en las actuaciones se dirige la acción contra la demandada de los autos principales A. E. A.

De la compulsa de las actuaciones principales surge que en las mismas se ha practicado el prorrateo de los emolumentos profesionales regulados en autos, aprobada la referida liquidación la parte demandada y citada en garantía condenada en costas hizo efectivo el pago de los honorarios a su cargo, tal como la propia recurrente reconoce en el escrito de trato.

En definitiva, los argumentos de la apelante no logran conmover lo resuelto en la providencia impugnada, en tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones corroboran su validez y, por lo tanto, corresponde su confirmación en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 29 agosto de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Julián Emil Jalil y haber alcanzado mayoría por concorda con la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC